

Referencia interna. 095-2023F

Código Único de Radicación: 08001311000320210048601

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [095-2023F](#)

Proceso: Sucesión

Demandante: Johanna Del Carmen Royero Estrada

Causante: David José Royero Peña

Herederos reconocidos Zuly Julieth y María José Royero Morales y Zuly Teresita Morales Muñoz cónyuge supérstite

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se puso a disposición las actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación concedido a Zuly Julieth y María José Royero Morales y Zuly Teresita Morales Muñoz contra el auto de julio 05 de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de objeción al inventario adicional.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las actuaciones puestas a disposición por el A Quo, se aprecia que el proceso fue adelantado hasta la realización del trabajo de partición de bienes y en el traslado correspondiente, se presentó un memorial de objeciones por los ahora recurrentes.

En el auto de 19 de mayo de 2023, se decidió dar a ese memorial el decurso de un “inventario adicional de bienes”, corriendo el respectivo traslado a la contraparte, luego de ello, se resolvió lo correspondiente, por escrito, en el auto de 29 de mayo de 2023, donde no se aceptaron unos pasivos como parte del inventario, ordenándose rehacer la Partición, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno contra esta última providencia ^{véase nota 1}

Recibido el trabajo de Partición y concedido su traslado en el auto del 2 de junio de 2023, el estas personas interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación y un memorial de “control de legalidad, y mediante el auto del 15 de junio de 2023, se dejaron sin efectos las dos providencias anteriores, señalando fecha de audiencia para resolver lo correspondiente a ese inventario adicional.

¹ Archivos “32AutoResuelveObjecionesCorreTraslado” y “36AutoDecideObjecionesPasivos”

Referencia interna. 095-2023F

Código Único de Radicación: 08001311000320210048601

En la diligencia del 5 de julio de 2023 ^{véase nota 2} se resolvió lo correspondiente, interponiéndose por los intervinientes Zuly y María Royero Morales y Zuly Morales Muñoz el recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que el Juzgado de Origen concedió en forma genérica el recurso de apelación contra todas las decisiones proferidas en su auto del 5 de julio de 2023, se aprecia que, de ese conjunto, los recurrentes solo cuestionaron algunas de ellas, por lo que en la decisión de esta providencia se hará el pronunciamiento que corresponda en forma individualizada.

Sea lo primero indicar que en las regulación del proceso sucesoral en el Código General del Proceso se establecen una serie de pasos y oportunidades para que los intervinientes en él puedan ejercer adecuadamente sus cargas y los medios de defensa de sus intereses; no siendo procesalmente pertinente que quien no fue lo suficientemente diligente en su momento y dejó avanzar el decurso de las actuaciones, pretenda luego de ello, por fuera de esas oportunidades, presentar solicitudes que conlleven el retroceder del estado procesal, para estarse pronunciando sobre peticiones extemporáneamente formuladas.

En el caso presente a las ahora recurrentes se les reconoció sus calidades para intervenir en este proceso, a través del auto de 30 de marzo de 2023 y a pesar de ello, no comparecieron a la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 12 de abril y solo luego de concedido el traslado del Trabajo de Partición, en el auto de 5 de mayo de 2023, es que se han venido presentando varios memoriales, para recomponer ese Inventario, y suplir lo que no se realizó en la diligencia del 12 de abril de 2023.

En el primer memorial, se relacionaron unos pasivos para ser incluidos en el Inventario a lo cual el A Quo, le dio trámite, en el segundo memorial se cuestionan las decisiones tomadas con respecto al activo ese 12 de abril, y sobre ambos aspectos se pronunció el A Quo en la providencia proferida el julio 05 de 2023, aquí recurrida, aceptando unos pasivos, excluyendo otros y negando declarar la ilegalidad solicitada.

En el numeral 4.4 del auto proferido el julio 05 de 2023, se niega la solicitud de ilegalidad formulado sobre la decisiones tomadas en la audiencia de Inventario y Avalúos realizada el 12 de abril de 2023.

El Código General del Proceso no concede ningún derecho procesal a las partes del litigio para permitirles pedir y obtener la revocatoria de una providencia formal y previamente

² Archivos digitales “46ActaAudiencia” y “Audiencia 05-07-2023”

ejecutoriada que les ha sido adversa, cuando no se interpuso frente a ella los recursos ordinarios que si están consagrados en ese Estatuto Procesal para impugnar la decisión judicial correspondiente.

En ese sentido una petición de “decreto o declaración de ilegalidad” o “de dejar sin efectos” de una determinada providencia judicial no es pertinente ni procedente para que una parte procesal pueda solicitar la devolución del estado procesal a una etapa anterior para tener en cuenta alegatos y argumentos que no fueron expuestos en el momento procesal pertinente.

El Control de Legalidad establecido en el artículo 132 ^{véase nota 3} del Código General del Proceso, es un deber que se impone al funcionario realizar oficiosamente, una vez finalizada una etapa procesal, para poder seguir con la actuación subsiguiente sin vicios procesales y no un derecho que se conceda a las de partes para solicitar la revocatoria de una decisión ejecutoriada.

Si bien es cierto, que una decisión de resuelve sobre las “objeciones” al Inventario y Avalúo cumple con el requisito de la taxatividad de la autorización legal del recurso de apelación, con base en la norma del artículo 501 del Código General del Proceso, ese numeral 4.4 del auto del 5 de julio de 2023, no está resolviendo sobre ninguna objeción que se hubiera formulado oportunamente en la audiencia del 12 de abril de este mismo año, sino sobre una posterior solicitud de dejar sin efectos las decisiones allí tomadas y que se encuentran formalmente ejecutoriadas desde ese día.

Y, dado que el Código General del Proceso no regula como derecho de las partes formular solicitudes de ilegalidad, por la misma razón esta Codificación no concede el recurso de apelación contra una decisión judicial que la niegue. Por lo que no se estudiará lo correspondiente y se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra de esa decisión.

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello para argumentar cual fue la equivocación de primera instancia al momento de fundamentar su decisión; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto.

Por lo que si existe un fundamento de la decisión que no tiene las pertinentes razones de inconformidad la misma ha de confirmarse.

³ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Las decisiones del Juez de no acceder a la inclusión de los pasivos favor de los señores Carlos Arturo Roca Meza y Luz Marina Rosales Duran se fundamentan en que no se demostró que la señora Zuly Teresita Morales Muñoz hubiera aplicado las sumas correspondientes en favor de la sociedad conyugal, que estos acreedores no se hicieron parte en el proceso y que las mismas no fueron aceptadas por la contraparte.

Y, de la deuda alegadamente favor de la Universidad Metropolitana por los estudios de las hijas del causante, sobre la cual se afirma cursa un proceso ejecutivo, el A Quo también indica que no se aportó prueba de la existencia de ese proceso, ni del valor de esa deuda

Y, con independencia, de que el primer soporte de esa decisión, efectivamente, está en contravía con la unificación de criterios que hizo la Sala de Casación Civil en la sentencia STC 1768 de 2023 de marzo 1º de este año, confirmada por la de la Sala de Casación Laboral STL 6166-2023 de 19 de abril ^{véase nota 4}, donde se plantea que las deudas asumidas por los cónyuges durante la vigencia del vínculo deben presumirse del acervo conyugal y que la carga de demostrar que son “personales” le corresponde a quien formule la objeción respectiva, aún subsiste, sin el adecuado cuestionamiento de una razón de inconformidad, el último soporte de esa decisión.

Puesto que al momento de alegar la existencia de estos pasivos, los ahora recurrentes no aportaron para acreditar la demostración de la existencia de esas obligaciones un documento que reuniera los requisitos para poder ser considerados “título que preste mérito ejecutivo”, por lo que eventualmente su incorporación al proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo del Código General del Proceso ^{véase nota 5}, quedó sometida a la expresa aceptación de su contraparte, lo cual no aconteció puesto que fueron rechazadas por la otra heredera Johanna Del Carmen Royero Estrada.

En el memorial donde mencionan esos pasivos, solo se aprecia ^{Véase nota 6} una “certificación de deuda” elaborada por el señor Carlos Roca Meza, no se acompañó ningún documento suscrito o proveniente de la señora Zuly Teresita Morales Muñoz, donde ella reconociera o asumiera el pago de una precisa suma de dinero, con el señalamiento de su fecha de exigibilidad a favor de sus alegados acreedores, que contengan en su texto los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

⁴ Martha Patricia Guzmán Álvarez Magistrada ponente Radicación n° 11001-02-03-000-2022-04404-00, en la acción de tutela formulada por Carlos Eugenio Restrepo Restrepo contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, trámite al que fueron vinculados la Sala Civil de ese Tribunal y el Juzgado Décimo de Familia de Medellín y citadas las partes e intervinientes en el proceso liquidatorio con radicado 2021-00044-00.

⁵ En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y **las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos** y por el cónyuge o compañero permanente, **cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.** (resaltados de este funcionario)

⁶ Folios 7 del archivo “31ObjeccionParticion”

Referencia interna. 095-2023F

Código Único de Radicación: 08001311000320210048601

Y, si bien, en el Posterior memorial ^{véase nota 7} se anexó el certificado de tradición 040-338445 impreso el 5 de junio de 2023 donde consta, en su anotación 12, realizada en el año 2019 que un inmueble del activo: el de la carrera 23 # 65B 95 está embargado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla en un proceso de la Universidad Metropolitana; también es cierto como indica el A Quo, que ese documento por sí solo no se demuestra cual es el valor de esa acreencia ni se acreditó cual fuera el estado actual de ese proceso y no siendo posible incluir una cifra indeterminada en el Inventario debe confirmarse lo correspondiente.

Por lo que se confirmaran los numerales 1º y 2º del auto recurrido.

Ahora, bien dado que eventualmente, si dicho inmueble se llega a rematar y adjudicar a un tercero implicaría una modificación de los activos ya reconocidos, le corresponderá al Partidor verificar tal situación con anterioridad a la realización de su trabajo.

No efectuar pronunciamiento sobre los numerales 3º, 4.1, 4.2, 4.3 del auto dado que no fueron objeto de reparos por las recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

1º) Declarase la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra del numeral 4.4 del auto de julio 05 de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla

2º) Confirmar los numerales 1º y 2º del mencionado auto de julio 05 de 2023.

3º) No efectuar pronunciamiento sobre los numerales 3º, 4.1, 4.2, 4.3 del mencionado auto de julio 05 de 2023.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

⁷ Folios 13-16 del archivo "42ControlLegalidad486"

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599571ca93953d18236e67bbeca30baff85f8556a92af68ead5851b85e61bb86**

Documento generado en 27/10/2023 08:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>